



La culpabilidad (I: sentido y fundamento)

- I. Planteamiento.–
- II. Evolución histórico-dogmática.–
- III. Fundamento material de la culpabilidad.–
- IV. Antijuridicidad y culpabilidad.

- ① Hasta ahora hemos venido preguntándonos si alguien habrá matado a otro (L.1-L.8). Sin embargo, aunque se responda afirmativamente, no por ello quien ha matado a otro va a ser castigado por lo realizado. Es preciso además atribuir a alguien el hecho cometido a título de reproche. Es decir, el hecho (típicamente antijurídico) se imputa al agente a título de reproche, esto es, como culpable. Este es el objeto de las L.9-L.11. Volviendo a nuestro caso de partida, se trata de preguntarse ahora si el agente de tal hecho típicamente antijurídico es además culpable. Dicho con otras palabras: se trata de dirigirle un reproche por su conducta. Esto es la culpabilidad.

Como todos los temas de que venimos tratando, tampoco la culpabilidad opera sólo en la teoría del delito. Por supuesto que también en nuestras relaciones cotidianas podemos considerar –y de hecho así procedemos– lo que otros hacen, o lo que nosotros mismos hacemos, como algo reprochable. Es lo que entendemos cuando a alguien le reprochamos su conducta. Ello se produce cuando el agente ha obrado contra lo establecido en el Derecho (o en otro sistema normativo: sea la moral, las reglas de ortografía o la «buena educación»). A quien obra conforme a Derecho (o conforme a lo establecido en cualquier otro sistema normativo: sea la moral, las reglas de ortografía o la «buena educación») no dirigimos un juicio de reproche, pues ha efectuado lo que se debía, lo que se esperaba de él. Y a quien obra realizando más de lo que el Derecho (o lo establecido en otro sistema normativo: sea la moral, las reglas de ortografía o la «buena educación») se le dirige un juicio, no de reproche, sino de alabanza, basado, no en la culpabilidad sino en el mérito: hablamos entonces de conductas meritorias, heroicas o, con terminología técnica, «supererogatorias». Pero volvamos a la teoría del delito.

La culpabilidad como juicio de reproche presupone una distinción clave, no sólo para el Derecho penal. Una cosa es determinar si lo sucedido es un *hecho*, lo cual exige determinar que la conducta, objetiva y subjetivamente, colma un tipo (sea éste comisivo, omisivo o de una causa de justificación). Y otra cosa bien distinta es atribuir ese hecho al agente como culpable, es decir, afirmar del agente que es *culpable*. Que la teoría del delito continúe siendo eficaz para determinar la responsabilidad penal de una persona, depende de que se mantenga su capacidad analítica, es decir, de que siga siendo un medio para distinguir con precisión lo que es diferente.

¿Cómo pudiste hacerlo!? (I)

La doctrina clásica empleaba dos categorías para imputar responsabilidad: la *imputatio facti* y la *imputatio iuris*. La primera (junto a la llamada *applicatio legis ad factum*) se corresponde con lo tratado hasta ahora en la teoría del delito. A continuación, el hecho valorado como antijurídico se atribuye a un agente a título de reproche: esto es la *imputatio iuris*, la imputación de un hecho antijurídico como culpable (o de un hecho que va más allá de lo previsto en el ordenamiento a título de mérito). Desde finales del s. XIX los contenidos de la *imputatio iuris* se reconducen a lo que hoy conocemos como culpabilidad.

El juicio de reproche dirigido al agente por su hecho se basa en la consideración del sujeto, en el caso concreto, como libre. Surgen a menudo dificultades de comprensión de la libertad, porque es un término polisémico. La libertad se afirma de las personas, al menos, de dos maneras. Afirmamos de alguien que obra con libertad cuando conoce que obra, pero eso no significa siempre que sepa además que su obra es lícita (o ilícita), buena (o mala), correcta (o incorrecta)... Con las categorías de la teoría del delito, podría decirse –con poca precisión– de quien actúa con dolo que es libre. Pero la libertad plena de la que hablamos va más allá del dolo. En efecto, conocer el riesgo de la propia conducta no implica que se sepa además que dicha conducta sea conocida como lícita o ilícita. Para afirmar la libertad plena, es preciso afirmar, no sólo que el sujeto *conoce* lo que hace (que permite afirmar de él que obra con volición), sino que además y a la vez *sabe* lo que hace (que permite afirmar de él que obra con voluntariedad). Volición y voluntariedad son así dos formas distintas de referirse a la libertad. El juicio de reproche que se encierra en la culpabilidad presupone (implica) que se ha obrado con volición (que existe un hecho) y afirma que el hecho se ha realizado con voluntariedad.

La culpabilidad se afirma de un sujeto cuando se le puede reprochar su hecho. Ello tiene lugar cuando el agente obra con libertad (como voluntariedad). Lo cual exige, en primer lugar, que el agente conozca o comprenda la ilicitud (la norma) de su hecho; y, en segundo lugar, que pueda obrar conforme a dicho conocimiento o comprensión. No puede ser considerado culpable por tanto: quien no pueda acceder a las normas de conducta, es decir, quien no pueda conocer la ilicitud de lo que hace; y quien, aun conociéndolo, no pueda modificar su actuar incorporando el dato de que está prohibido, prescrito o no permitido. Veamos cómo se constata en el C.91

C.91 Caso «rebotica»



☞ «Eugenio P. P. mayor de edad, ..., en compañía de otro individuo, que no se ha acreditado que fuera Antonio Jesús P. R., el día 23 de agosto de 1996, sobre las 13.30 horas, entraron en la Farmacia, sita en la Avenida Paraires, núm. 26 de Sabadell, y tras mostrar un cuchillo de grandes dimensiones, obligaron a Pilar V. G. y Montserrat C., a pasar a la “rebotica”, y a la farmacéutica Josefa G. a entregarles 50.000 pesetas que había en la caja. Con el dinero en su poder se dieron a la fuga. Sobre las 15.30 horas de ese día fueron detenidos en Rubí por una dotación policial, la cual intervino en el interior del vehículo dos gorras y gafas de sol, prendas que portaban los autores de los hechos relatados. Eugenio P. presenta un trastorno antisocial de la personalidad y una dependencia de larga duración a sustancias tóxicas, principalmente a la heroína» (STS 20 febrero de 1998, ponente: de Vega Ruiz; RJ 1179).

La culpabilidad (I: sentido y fundamento)

De los hechos descritos cabe resaltar cómo dos personas entran en una farmacia, en donde obligan a dos personas a quedarse en la rebotica, y a una tercera a hacerles entrega de una cantidad de dinero, cosa que consiguen. Además, es digno de mención que, de las dos personas, sólo se ha identificado a una de ellas, que además presenta un trastorno antisocial de la personalidad y una dependencia de larga duración a sustancias tóxicas, principalmente a la heroína, por lo que nos preguntaremos si esta situación afecta a la culpabilidad.

No hay ningún indicio para dudar de la existencia de una conducta humana en las secuencias siguientes: el entrar en la farmacia, pero sobre todo el hacer que otras personas sigan las órdenes que se les van dando (pasar a la rebotica, entregar el dinero). Esto último sólo es posible si se entiende como actos humanos que siguen pautas de conducta, o sea, son susceptibles de autocontrol. Hay conducta humana en ambos sujetos.

Nos preguntamos ahora si el exigir que las empleadas de la farmacia pasen a la rebotica contra su voluntad y que la farmacéutica les haga entrega del dinero colma la tipicidad de algún delito. Nos referimos a dos delitos: las amenazas condicionales y el robo intimidatorio.

En cuanto a las primeras, se trata de un delito de mera actividad consistente en el anuncio de un mal si no se realiza lo que el amenazante indica; obviamente no se exige que el mal anunciado pase a ser real, sino que basta con que la seriedad y contundencia condicione la voluntad de una persona. Este es el riesgo típicamente relevante exigido para este delito. Y dicho riesgo se da en este caso: en efecto, al mostrar un cuchillo de grandes dimensiones se está comunicando que de no hacer caso a lo ordenado por esa persona, el cuchillo puede ser utilizado para lesionar o matar a la otra persona. Si a esto añadimos otras circunstancias, la amenaza adquiere más seriedad: no se dice nada de que otras personas se hallaran en la farmacia, por lo que parece que son ellas tres frente a los dos sujetos que han entrado con el cuchillo. La percepción de que peligra la integridad, salud e incluso vida de ellas es clara. Y es eso precisamente el riesgo del delito de amenazas (arts. 169-171). Como delito de mera actividad que es, no precisa que constatemos la realización de ese riesgo en el resultado. Por tanto, la conducta es objetivamente típica como delito de amenazas.

A dicha conducta se añade ahora la relevancia de mostrar el cuchillo para que la tercera persona, la farmacéutica, haga entrega del dinero. De nuevo, y por las mismas razones ahora señaladas, hay que estar por la tipicidad de esta acción como amenazas. Pero estas amenazas sirven para integrar el delito de robo intimidatorio (arts. 237 y 242), que exige apoderamiento por medio de violencia (no es el caso) o intimidación. El riesgo de apoderamiento se da en la medida en que la superioridad de fuerzas de los dos sujetos es manifiesta, y condiciona la voluntad de la farmacéutica, que hace entrega del

dinero sin plena libertad, sino con su libertad condicionada. Se trata de una acción que despliega un riesgo en el sentido propio del art. 237. Si a continuación los dos sujetos se dan a la fuga, el apoderamiento se consuma, el riesgo se realiza en el resultado, por cuanto disponen al menos potencialmente de lo sustraído, como exige la doctrina jurisprudencial del delito de robo. Por tanto, la conducta es además objetivamente típica como delito de robo. Por lo que se refiere a la intimidación o amenazas dirigidas contra la farmacéutica, pasarían a integrarse en el delito de robo (concurso de normas), de manera que no reciben una punición autónoma, sino sólo como delito de robo (no así las amenazas contra las otras dos personas, que pueden desvincularse del robo por lo que podrían sancionarse aparte).

El dolo exigido para ambos delitos dependerá de si el sujeto agente se representa el riesgo de su propia conducta. En este caso, todo indica que una persona adulta en nuestro país se representa el mal que con un cuchillo se puede realizar contra otra persona. Además, es difícil ignorar que entran en un establecimiento y que aprovechan la superioridad de fuerzas creada en ese contexto para exigir conductas ajenas, una de ellas la entrega del dinero, y otra el permanecer en un lugar. Todo indica por tanto que los dos agente se representan el riesgo de su conducta para condicionar conductas ajenas: en consecuencia, su conducta es además subjektivamente típica.

No hay ningún dato para dudar de la antijuricidad de su conducta.

Distinto es por lo que se refiere a la culpabilidad de los sujetos. Ahora sí surgen problemas que parecen hacer dudar de la imputación del hecho a esos sujetos como culpables. En concreto, nos referimos a la imputación del hecho típicamente antijurídico de amenazas y robo a Eugenio como culpable (del otro sujeto no se supo más, por lo que ahora prescindimos de referirnos a él). Para que un sujeto sea responsable (culpable) de un hecho antijurídico se precisa que sea *imputable*, *conozca la norma* y le sea *exigible* obrar conforme a ésta. La imputabilidad es la condición de un sujeto que le hace capaz de acceder a las normas de conducta, la capacidad de comprender que algo es ilícito y de obrar conforme a esa comprensión. La capacidad de guiarse mediante normas, el ser libres, es lo que posibilita que las personas sean culpables. En este caso, pueden surgir dudas respecto a este primer requisito –y no respecto de los otros dos, de los que por tanto ahora no se tratará.

Se nos dice en el caso que Eugenio «presenta un trastorno antisocial de la personalidad y una dependencia de larga duración a sustancias tóxicas, principalmente a la heroína.» Un trastorno, o una adicción a sustancias psicotrópicas, no constituye por sí mismo un factor que haga desaparecer la imputabilidad. Ésta requiere la capacidad de comprender las normas y de obrar conforme a esa comprensión,

La culpabilidad (I: sentido y fundamento)

luego se precisa que la adicción o el trastorno produzcan el efecto de incomprensión de las normas o de imposibilidad de obrar conforme a éstas (art. 20.1.º y 2.º). Esta capacidad de comprender la ilicitud de la conducta y de obrar conforme a esa comprensión puede desaparecer en algunos sujetos (y en algunos casos), pero puede también verse simplemente disminuida (art. 21.1.^a y 2.^a). Desaparecería la imputabilidad si el sujeto desconoce absolutamente la ilicitud o es absolutamente incapaz de, aun conociéndola, obrar conforme a las normas y abstenerse de realizar la conducta. No parece que en este caso dicha conciencia de la ilicitud se vea afectada hasta el punto de que desaparezca por completo, sino que más bien estamos ante un caso de disminución, o de capacidad reducida. Hay indicios para pensar que Eugenio no carece de esa conciencia de la ilicitud que la imputabilidad exige, pero tampoco parece fácil afirmar que al Derecho le resulte indiferente su trastorno antisocial, unido a la larga dependencia de drogas. A pesar de que sería oportuno contar con más datos sobre los concretos efectos de ese trastorno y de la dependencia (que los hechos probados no nos facilitan), consideramos defendible una reducción de la imputabilidad. De forma que, aun siendo culpable de su hecho, se haría merecedor de una penalidad reducida respecto a lo que correspondería a un agente totalmente culpable¹.

No hay elementos que afecten a la punibilidad de la conducta de Eugenio.

En definitiva, Eugenio es culpable de una conducta típicamente antijurídica de amenazas y otra de robo intimidatorio, en concurso real. Sin embargo, por padecer un trastorno de la personalidad, unido a una dependencia de las drogas, disminuye su culpabilidad respecto a dichas conductas. Hay diversas formas de tener en cuenta esta disminución en el código penal español: la disminución puede dar lugar a una eximente incompleta (art. 21.1.^a respecto al 20.1.^a ó 2.^a); circunstancia atenuante muy cualificada de adicción (art. 21.2.^a); circunstancia atenuante simple (art. 21.2.^a). En el primer caso la pena disminuye uno o dos grados; en el segundo, también, aunque se exigen otros elementos (art. 66.2.^a); y en el tercero, se reduce la pena a la mitad inferior, si no concurren otros factores (art. 66.1.^a).

¹ Se lee en la STS 20 febrero de 1998 (ponente: de Vega Ruiz); RJ 1179: «Desde luego no puede ocultarse que no toda situación, anímica o física, de drogodependencia puede sin más determinar una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Mas tampoco se puede rechazar de plano tal posibilidad con la argumentación, antes acogida por esta Sala, de que no merece ese favorable trato, si hablamos de atenuantes, quien en virtud de la concepción de las acciones "liberae in causa" sabía de los peligrosos estados carenciales que se presentarían en el supuesto de libremente escoger el camino de la droga, excluyendo o rechazando cualquier ayuda, método, sistema o régimen de curación, entre otras razones, y ello es así porque ya es muy dudoso que en tales momentos estuviera la persona en un plano de libre determinación volitiva, para proceder en uno u otro sentido (Sentencias de 2 abril 1991 y 22 noviembre 1990).

SEXTO.- La doctrina (ver la Sentencia de 28 septiembre 1996) ya tiene dicho que si el Derecho Penal exige el entendimiento, la intención, el propósito, la voluntad y el discernimiento, [es relevante] conocer cualquier supuesto de alteración mental que de alguna manera limite aquellas motivaciones intelectuales. Quizás el problema esté en las dificultades que la propia patología ofrece cuando estudiando las enfermedades mentales, en el diagnóstico y en el pronóstico, quiere diferenciar la

auténtica enfermedad mental de la simple anomalía que médicamente se desenvuelve como simple síndrome intranscendente. Mas en cualquier caso el Juez ha de atender, en estos casos, al origen y estado patológico de la enfermedad y, a la vez, al efecto concreto que tal situación produjo en la voluntad y en la inteligencia del sujeto activo cuando delinquiró. Hay así que atender más que a criterios puramente psiquiátricos, a conceptos biológicos desde la perspectiva de la psicología (ver las Sentencias de 2 octubre 1995 y 22 diciembre 1994).

Más, ya en directa relación con la psicopatía se ha afirmado reiteradamente (Sentencias de 4 octubre 1994 y 22 septiembre 1993) que éstas, como alteraciones anormales de la propia personalidad, poca influencia originan sobre la mente humana si no van acompañadas de otras irregularidades anímicas. Se manifiestan con notable frecuencia, tal ha sido dicho antes, en la vida social y suelen degenerar, generalmente, en una falta de adaptación al ambiente en el que se desenvuelven sus actividades, circunstancias éstas que hacen sufrir al que las padece, o a las personas que le rodean.

Aunque el raciocinio y la libertad de decisión permanecen intactos, sin embargo en los supuestos de gran intensidad, o asociados a otras enfermedades, puede llegarse a una merma, una disminución o aminoración de las facultades cognoscitivas y volitivas, con limitación entonces de su capacidad de determinación, en mayor o menor medida. La disminución de la responsabilidad penal exigirá, eso sí, la necesaria relación causal psíquica entre el hecho y la anomalía caracteriológica padecida.

Últimamente (ver la Sentencia de 17 febrero 1993) ha venido destacándose la trascendencia jurídico-penal de las psicopatías, con mayor relevancia de la que se le había atribuido hasta ahora. La Novena Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades Mentales, elaborada por la Organización Mundial de la Salud, considera a las psicopatías como auténticas enfermedades mentales, a pesar de lo cual, se dice, el psicópata no es ciertamente un enajenado en sentido estricto puesto que «no está fuera de su propio control, fuera de sí». Por eso (Sentencia de 24 septiembre 1991) sólo en casos excepcionales puede conducir la psicopatía a una disminución de la imputabilidad. Los supuestos de caso concreto han propiciado diversas resoluciones judiciales, que no son por eso contradictorias en tanto se apoyan en condicionantes también diversos. Las Sentencias de 20 marzo 1993 (personalidad exhibicionista, ludópata y agresiva) y las de 10 julio (con ingestión de bebidas alcohólicas), 25 septiembre y 5 octubre (por asociación con el consumo de heroína), y 13 noviembre 1991 (con afectividad inmadura, impulsos infantiles, síndrome de privación materna, sentimiento de minusvalía y deficiente desarrollo psicosexual) llegan a la eximente incompleta, mientras que la rechazan y admiten únicamente la atenuante analógica, las Sentencias de 6 mayo, 29 septiembre y 6 noviembre 1992 y 6 abril 1993.

- ① Los casos de ausencia de culpabilidad por falta de conocimiento de la norma, o por falta de la posibilidad de obrar conforme a ella, suelen referirse a supuestos de enfermedades psíquicas, intoxicaciones, etc. Pero lo determinante no es la enfermedad en sí, sino su efecto en la libertad: que la patología o la intoxicación den lugar a desconocer la norma (que produzca desconocimiento del sentido normativo, del valor, de la conducta) o que hagan imposible obrar conforme a la norma (cuando se conoce el sentido normativo, pero el agente no es capaz de actuar conforme a él). Dichos efectos pueden darse aun sin padecer el agente una enfermedad, sino también por intoxicación, o por otros factores del entorno. Abordemos ahora el C.92: en él se aprecia cómo los dos médicos no padecen una enfermedad, tampoco una intoxicación..., y sin embargo hay que plantear si son culpables.

En C.92, que se presenta a continuación, se percibe un conflicto en el que se hallan los sujetos implicados (dos médicos). ¿Da lugar a una causa de justificación? ¿No es un problema que afecta más bien a la culpabilidad? ¿Cuál es la diferencia entre resolver el problema en una u otra categoría?

C.92 Caso de los «dos médicos»



☛ «El día 1 de septiembre de 1939, Hitler dictó una orden para que los establecimientos psiquiátricos informaran sobre las características de la enfermedad y ante todo, sobre la capacidad de trabajo de los recluidos en dichos establecimientos. Estas informaciones llegaron al Ministerio del Interior, elaborándose con ellas unas listas en las que se determinaban los sujetos que debían ser aniquilados. En los establecimientos psiquiátricos se recibió la orden de preparar el traslado de estos enfermos a otros centros donde debían ser ejecutados. Una comisión se encargó de examinar estas listas. Dos médicos psiquiatras, que formaban parte de dicha comisión, procuraron tachar de las listas los nombres de tantos enfermos como les fuera posible, e incluso liberaron de los establecimientos a algunos de ellos, conscientes de que actuaban en contra de la orden. Ambos médicos colaboraron en el transporte de los enfermos cuyo nombre quedó definitivamente en las listas, sospechando que su destino era la muerte. A pesar de los graves conflictos de conciencia que esta colaboración les planteaba, se decidieron a participar en la acción de aniquilamiento con el fin de salvar el mayor número posible de enfermos, pues sabían que si se negaban a intervenir, serían sustituidos por otros médicos, fieles al régimen nazi, que cumplirían la orden sin más dilaciones» (Caso doctrinal: Cfr. SILVA SÁNCHEZ/BALDÓ LAVILLA/CORCOY BIDASOLO, *Casos de la jurisprudencia penal con comentarios doctrinales*, Barcelona, 1997, pág. 247, g-4]).

Respecto a estos hechos hay que adelantar que nos interesa ahora sólo lo que atañe a la responsabilidad penal de los dos médicos que entresacan a algunos enfermos de la relación elaborada por otros, con el fin de salvarles la vida. No nos preguntamos ahora por la responsabilidad de los ejecutores de las muertes, ni por la de los que elaboran las listas, sino sólo por la de esos dos médicos psiquiatras miembros de la comisión que revisa la relación de enfermos. Prescindimos ahora del Derecho alemán y del momento de comisión de los hechos. Con estas salvedades, y de ser así los hechos, cabe señalar lo siguiente.

No cuestionamos, por razones obvias la existencia de una conducta humana, ni la tipicidad objetiva de esa conducta como colaboración en el homicidio cometido por otros. Sí conviene detenerse, en cambio, en la tipicidad subjetiva, la posible justificación de esa conducta y la culpabilidad. Tampoco se nos plantean problemas especiales en materia de punibilidad.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, es decir, el carácter doloso o no de la conducta de los dos médicos, conviene señalar cómo ellos no desean la muerte de las personas que finalmente figuran en la lista; es más, arriesgan bienes e intereses propios al suprimir a algunos enfermos. Sin embargo, sabemos que el dolo no es equivalente a los

motivos o a las intenciones últimas del obrar del agente: quien conoce el riesgo que su conducta es portadora conoce el riesgo típico, obra con dolo. Y en el caso de una colaboración al homicidio (cometido por otros) basta con saber que quienes figuren en esa lista se encaminan a una muerte segura. Su conducta es por tanto imputable subjetivamente como dolosa. Que obren para conseguir salvar la vida de otros pacientes no es cuestión que afecte a la imputación subjetiva, sino a otras categorías de la teoría del delito. Tampoco parece defendible que ellos erraran sobre el destino que iban a seguir los enfermos incluidos en la lista, pues tal y como se relata, no cabe duda al respecto (graves conflictos de conciencia). Concluimos así afirmando la tipicidad subjetiva de la conducta.

Puede plantearse que se vea afectada la antijuricidad de la conducta. Existe, en efecto, una situación de conflicto entre bienes jurídicos (la vida de unos pocos pacientes que perecen, frente a la vida de varios de ellos que se salvan) que obliga a preguntarse si el ordenamiento faculta a obrar a favor de alguno de ellos, aun en detrimento de los otros. Dicha situación de conflicto puede describirse como una crisis entre bienes jurídicos, en cuanto que hay vidas humanas cuyo mantenimiento lo es a costa de que otros perezcan. Si dicha situación de crisis es inminente e inmediata, es decir, que no hay otra vía de solución que lesionar a alguno de los bienes en conflicto, podría quedar amparada por el ordenamiento *en ciertos casos*. Téngase en cuenta, en primer lugar, que dicha situación de crisis no ha sido creada por quienes pretenden ampararse en el ordenamiento, los médicos, ni por los beneficiados de la selección, los enfermos salvados, sino por una estructura criminal estatal, como es el régimen nazi; por lo que no estamos ante un problema propio de la legítima defensa, ni del estado de necesidad defensivo, sino ante un caso más bien de estado de necesidad agresivo. En estos casos, quien pretende obrar al amparo del ordenamiento es ajeno a la creación del conflicto y es con su conducta pretendidamente justificada como se introduce en el conflicto. Se exige entonces que su conducta no desestabilice la situación de los bienes o intereses en conflicto más de lo que ya está. Ello se produciría si se causa un mal que no sea relevantemente menor. Todo lo que exceda de tal medida, produce una desestabilización intolerable, una agresión injustificable, por cuanto inclina la situación de crisis a favor de un bien jurídico causando un grave daño al otro u otros. En este caso, quizá alguno piense que al salvar un buen número de vidas, pero enviar a la ejecución a unos pocos enfermos más graves, el mal causado es relevantemente menor, por lo que podría quedar justificada la conducta. En una lógica utilitarista, un buen número de vidas vale más que un puñado de vidas de enfermos. Sin embargo, siempre que se trata de vidas humanas, dicha lógica ha de ceder y admitir que para bienes jurídicos fundamentales (vida, libertad, integridad...) toda intromisión que no sigue a una agresión dolosa idónea, se convierte

La culpabilidad (I: sentido y fundamento)

en una nueva agresión, porque cualquier vida es imponderable, es *de valor incalculable* (la vida humana, como la persona, no tiene precio, sino dignidad). No es posible la justificación de la conducta. Pero no por eso hay que desatender a la situación a la que los médicos se ven sometidos: en concreto, en el marco de un régimen estatal criminal, como el régimen nazi, negarse a cumplir determinadas órdenes puede ser firmar la propia sentencia de muerte. De ser así, los dos médicos actuarían colaborando en el homicidio de los enfermos para salvar su propia vida. Sin embargo, como ha quedado dicho, no por eso salvar la vida de una persona a costa de la de otra queda justificado por la razón apuntada: el valor inconmensurable de cualquier vida. Sólo en un caso se puede plantear, el de la legítima defensa, que se caracteriza porque quien padece el mal es el mismo que ha iniciado una agresión típica dolosa e idónea contra otro (sea defensa propia o de terceros) y siempre que entonces la defensa sea «racionalmente necesaria». Pero no es el caso, pues ahora, los enfermos son absolutamente ajenos a la creación de la situación de conflicto, que ha sido creado, más bien, por los criminales nazis. Por lo tanto, hay que concluir que esta situación de crisis no puede resolverse justificadamente (estado de necesidad justificante) mediante la lesión de bienes como la vida. Es por tanto antijurídica.

Cuestión distinta es que atendamos a la situación de amenaza que, aun no siendo justificante, podría dar lugar a exculpar a los médicos. En efecto, en situaciones de coacción, de amenaza de un mal cierto y seguro de manera inminente, el ordenamiento atiende a la peculiar situación de conflicto motivacional en la que el sujeto se halla, para –aunque no pueda quedar justificada la conducta– exculpar a su agente. Se trata de los casos que se conocen como situaciones de inexigibilidad de otra conducta: el ordenamiento reconoce que la conducta es contraria a Derecho, pero puede dejar de castigar a su autor. Para ello se presta atención a la extraña motivación del agente provocada porque sobre él o sobre ciertos parientes próximos se cierne un mal que parece seguro y sin que llegue a estar justificado conjurar ese mal lesionando bienes ajenos. Tampoco parece ser nuestro caso, pues es sabido por la historia que hubo algunos médicos que se negaron a colaborar, y no sufrieron por ese motivo represalias tan graves como la muerte, lesiones..., ni ellos ni sus parientes. Luego falta el presupuesto para considerar que resulta inexigible al agente obrar de otra manera; no se da en concreto la extrema situación de crisis que altera la motivación normativa del agente. Que hay una situación de crisis es claro (estado de necesidad), pero no se resuelve según el ordenamiento (en cuyo caso se trataría de un estado de necesidad justificante), ni tampoco se resuelve para superar una situación motivacional extrema (en cuyo caso el estado de necesidad se calificaría como exculpante). La conducta de los dos médicos es antijurídica y ellos culpables.

Cfr. también C.31, C.82, C.83, C.113.

- ① Como se puede apreciar en este caso, el juicio de culpabilidad es *personal*; es decir, recae sobre la persona concreta en sus circunstancias del momento de actuar, y no sobre el hecho. Lo cual permite que, en un mismo caso, unos respondan como culpables y otros queden al margen por ser no culpables *del mismo hecho*. Se trata de una consecuencia de la llamada «accesoriedad limitada de la participación», a la que se volverá más adelante en el lugar respectivo (L.13). La diferencia entre el plano del hecho y el de los agentes es clave: el hecho hace referencia a las reglas o normas de conducta que rigen para todos los eventuales agentes (presentes y futuros). En cambio, el plano de los agentes se refiere a las circunstancias personales de cada sujeto, que son mudables incluso en un mismo hecho.

Para considerar a alguien culpable de un hecho antijurídico es preciso constatar que no conoce la ilicitud de su conducta, o bien que es incapaz de obrar conforme a ese conocimiento. La doctrina viene refiriéndose a tres elementos que conforman la culpabilidad: por un lado, la *imputabilidad* (L.10); por otro, el *conocimiento de la prohibición*; y, finalmente, por otro lado, a la *exigibilidad* de una conducta conforme a la norma (ambos en L.11).

- ✳ **¡Inténtelo usted mismo!** <http://www.unav.es/penal/delictum/>
- C.93 «En fechas comprendidas entre diciembre de 1997 y enero de 1998, la acusada Izascun G.I., mayor de edad y sin antecedentes penales, se apropió al descuido de distintas joyas en diversos establecimientos de joyería de Zaragoza, y en concreto: 1) Sobre las 13.20 horas del día 15 de diciembre de 1997 entró en la joyería "Gold Bulevard", sita en la calle León XIII número ..., propiedad de Carmen Inmaculada A.G., preguntando por varios productos de joyería, apoderándose en su descuido de un collar de oro blanco de media caña con brillantes, valorado en 252.000 pesetas. 2) El mismo día 15 de diciembre de 1997, por el mismo método, se apoderó de [...] 3), 4), 5)... Todas las joyas mencionadas fueron recuperadas... Las joyas han sido entregadas a los propietarios en calidad de depósito. Izascun G. I., sufre un trastorno narcisista de la personalidad con rasgos de personalidad obsesivos, provocado principalmente por un entorno familiar fragmentado y muy conflictivo, por lo que su *capacidad volitiva estaba de forma notable condicionada al ejecutar los anteriores hechos*, sin embargo mantuvo siempre intacta su capacidad intelectual. Por tal padecimiento sigue en la actualidad tratamiento psicofarmacológico y terapia cognitivo- conductual individualizada» (SAP Zaragoza, Sección 1ª, de 11 de octubre de 1999, ponente López Millán ARP 4184).




Aunque en lenguaje vulgar se diría que la acusada no podía evitar sustraer joyas, ¿carece por ese motivo de culpabilidad?

La culpabilidad (I: sentido y fundamento)

Notas de Derecho Anglo-Americano


AA.9

 Como ya se ha expuesto en AA.7, para afirmar la responsabilidad criminal es preciso también que no concurra alguna de las llamadas *general defenses*, que traen consigo la negación de la responsabilidad criminal del acusado, puesto que niegan alguno de los hechos constitutivos del *actus reus* y diferentes disposiciones mentales del *mens rea*. Entre las *general defenses*, las hay que afectan a la culpabilidad tal y como se expone en el Derecho continental:

1. *Defenses* que suprimen la responsabilidad por incapacidad del agente: minoría de edad (*infancy*) y demencia (*insanity*).
2. *Defenses* que alegan la no concurrencia de alguno de los elementos del delito. Entre estas se incluye intoxicación involuntaria (*intoxication*), pero entremezclada con otras que el Derecho continental distingue de la culpabilidad: automatismos (*automatism*), error.

VOCABULARY:
General defenses
Infancy
Insanity
Intoxication

Para saber más

 JESCHECK/WEIGEND, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5.^a ed., trad. Olmedo Cardenete, Granada, 2002, pp 437-447.

 Para seguir trabajando: <http://www.unav.es/penal/delictum/>

C.94 «Se declara probado que Julio G.C. y Felisa F.T., ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, casados, convivían en el domicilio sito en la calle Poeta Cabanyes núm. ..., pral. 2.^a de Barcelona. Julio G. y Felisa F. padecen un trastorno psicótico compartido presentando un cuadro de ideas delirantes de perjuicio persecución que sitúan en el marco de las relaciones, con sus vecinos. Fruto de dicho trastorno era la enemistad que sentían con sus vecinos y en concreto hacia Rafaela M.F. El día 20 de octubre de 1998 sobre la 11:30 horas, aproximadamente, Rafaela M. acudió a la finca sita en la calle Poeta Cabanyes núm. ... a recoger unos efectos en el piso que con anterioridad ocupaba, Julio G. y Felisa F. al oírla salieron de su vivienda provistos de un cuchillo de cocina de 20 centímetros de hoja y de una lanza a la que previamente habían atado, en el extremo opuesto a la punta, un hacha de ocho centímetros de hoja, y comenzaron a golpearla, ambos, valiéndose de dichos instrumentos. Julio G. la agredía con la lanza y Felisa F. con el cuchillo. El acometimiento finalizó por la intervención de Sebastián P., vecino del barrio, el cual, al caminar por la calle con su perro, fue alertado por los gritos y al encender la luz de la escalera observó a Rafaela sangrando. Dicho vecino dio aviso a la policía que acudió al lugar. A consecuencia de la agresión Rafaela M. sufrió lesiones consistentes en múltiples heridas en cara y cuero cabelludo de las que curó en 28 días, estando imposibilitada para su trabajo habitual por igual período, habiendo precisado diez días de hospitalización y tratamiento quirúrgico consistente en sutura de las heridas. En el día de autos Julio G. C. y Felisa F. T. mientras llevaban a cabo el acometimiento a Rafaela M. tenían profundamente afectadas y disminuidas hasta la anulación sus facultades intelectivas y volitivas a consecuencia del trastorno psicótico que padecían de forma compartida» [La prueba pericial consistente en el dictamen médico-forense emitido tras la exploración de ambos acusados revela que ambos padecen un trastorno psicótico



compartido ("Folie á deux"). El acusado Julio G. C., elemento principal de la pareja y más influyente, presenta un trastorno delirante de tipo persecutorio y ha inducido a su pareja, miembro más débil que es la integrante secundaria del mismo dicho trastorno. Ambos presentan análogo trastorno. Las ideas delirantes, de perjuicio y persecución, que han desarrollado conforman una visión de la realidad deformada, acomodada a su trastorno, dando por real aquella percepción errónea que la enfermedad determina. Ambos acusados han relatado al Tribunal padecer persecución por parte de sus vecinos tanto residentes en su mismo inmueble como en los colindantes. Cuando lo cierto es que, tal como ha revelado la prueba testifical integrada por las manifestaciones de la perjudicada Dña. Rafaela M. F., D. Sebastián P. G. y Doña. Rosa S. G. la convivencia de los vecinos con los acusados era extremadamente difícil por las conductas antisociales de los segundos. Los testigos han relatado la realización de actos violentos por parte de los acusados hacia sus vecinos que iban desde el lanzamiento de objetos -botellas de vidrio- desde los balcones de su casa a la vía pública, a las agresiones físicas, hallándose el acusado Julio G. actualmente ingresado en prisión por haber agredido en la cabeza con un arma a la Sra. R.] (SAP Barcelona, sección 6.ª, 22 diciembre 2000, JUR 2001\164616, ponente Arroyo Romagosa).

C.95

«Ricardo, nacido el treinta de marzo de 1934 y sin antecedentes penales, sufre, entre otros múltiples padecimientos, desde data no especificada crisis focales epilépticas, habiendo estado hace años sometido a tratamiento psiquiátrico por depresión. Debido a un infarto cerebral se produjo una lesión en lóbulo frontal hipodensa de aspecto isquémico. En el curso de estos antecedentes, bien con causa en la lesión cerebral citada, bien por el deterioro progresivo que suponen las crisis focales epilépticas, padeció un brote psicótico delirante, al menos marcadamente desde Octubre de 2001, mostrándose maníaco y agresivo, con marcada conflictividad en sus relaciones sociales, con sus vecinos y familia, que desencadenó una serie de actos que a continuación se expondrán, como consecuencia directa de la enfermedad padecida y su descontrol por ausencia de tratamiento. Como manifestación de dicho brote psicótico y consecuencia del delirio padecido, con conciencia y voluntad anulada, por apreciación de una realidad distorsionada e imposible valoración de las consecuencias de sus actos, el acusado, ante el inicio de obras en la vivienda de su vecino Franco , interpone una demanda de conciliación que concluye sin acuerdo, reclamando unos presuntos daños en su vivienda. Asimismo interpone denuncia por dichas obras y en dicho contexto, el veintitrés de octubre de dos mil uno, día en el que su vecino estaba citado para declarar sobre extremos relativos a dicha obra, ante el Juzgado de Paz de la localidad de Bolaños de Calatrava, prohibió a los albañiles, que trabajaban en la precitada obra, continuar con sus labores de picado de una pared, insistiéndole que llamasen al propietario, cosa que efectivamente hicieron. Personado Franco en el lugar de los Hechos, el acusado le llevó a su vivienda, sita en la calle ... de la localidad de Bolaños de Calatrava y en una estancia destinada a oficina de la misma, puso una silla delante de la puerta, como bloqueando el paso, sentándose acto seguido en ella y comenzó a discutir con su vecino, pretendiendo que este asintiera todo lo que él creía que era adecuado o correcto, llegándole a proferir frases contra hija pequeña de Franco , de entonces tan solo dos meses de edad, tales como "que no le pusiera una niñera sino un guardaespaldas o que no disfrutaría de la obra", realizando igualmente manifestaciones sobre que intentaría privar al padre de Franco de las armas de caza que poseía, y persistiendo en que el mismo declarase ante el Juzgado de Paz en el sentido que el acusado quería. Ante tal estado de excitación y frases proferidas, Franco se sintió intranquilo, optando finalmente por darle la razón al acusado en todo lo que exponía y una vez lo hizo, Ricardo le permitió salir de dicho domicilio, transcurridos entre treinta y cuarenta y cinco minutos. Franco interpuso posteriormente la correspondiente denuncia por estos hechos, no declarando ante el Juzgado de Paz en los términos pretendidos por el acusado... El día veintiséis de diciembre de dos mil uno, al tiempo que impidió a su esposa María Angeles llamar por teléfono a sus familiares, golpeó a la

★★

La culpabilidad (I: sentido y fundamento)

misma, ocasionándole hematomas en miembros superiores y erosión en ceja derecha. Tras ello, encerró a su esposa en una habitación, precisando esta romper el cristal para poder salir, y tras estos hechos decidió abandonar el domicilio, marchándose a casa de un hermano, Fidel , tanto con la intención de refugiarse ante el estado de Ricardo , como para que este tomase conciencia de su enfermedad. A consecuencia de la agresión referida la esposa sufrió lesiones que precisaron para su curación asistencia facultativa consistente en exploración y valoración, tardando en curar quince días» (SAP Ciudad Real núm. 17/2003, sección 1.ª, de 12 mayo, JUR 188854, ponente Astray Chacón).